



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-1668-2023

De veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **SERGIO PÉREZ-GUARDIA JIMÉNEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-302-976, abogado en ejercicio, con idoneidad N°3194, con domicilio en Calle 58ª, Obarrio, edificio Office One, Piso 7, Oficina 704, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, República de Panamá, teléfonos 396-4784 y 396-4785, celular 6275-7227, correo electrónico sperezguardia@poloypolo.com, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **PANAMA HARDWARE, S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita a la ficha 123024, rollo 12371 e imagen 108 del Registro Público de Panamá, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **ARNOLDO EDMUNDO PETER AYALA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero, con cédula de identidad personal N°8-783-649, con domicilio en Altos de Betania, calle Domingo Díaz, casa N°67, ciudad de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora emitido dentro del Acto Público N° [2023-1-38-0-99-LV-013215](#), convocado por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, bajo la descripción: **“DISEÑO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE INFORMACIÓN METEOROLÓGICA PARA AERÓDROMOS NACIONALES Y ESTACIONES DE SEGUIMIENTO AL VUELO”**, con un precio de referencia de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,400,000.00)**.

Que mediante la Resolución N° DS-DF-1642-2023 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumple con las formalidades determinadas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 1 de marzo de 2023, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo la modalidad de Adjudicación en “Global”, disponiendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 22 de marzo de 2023 y para el Acto de Apertura de Propuestas el día 5 de junio de 2023.

AS

AS

Que en el registro actuarial del Acto Público, consta la publicación de las adendas N°1, 2 y 3, electrónicamente y la adenda N°4, en documentos adjuntos que fijó la apertura de propuestas en la fecha señalada en párrafo superior.

Que en el Acto Público consta la interposición, admisión y examen de fondo en cuanto a la Acción de Reclamo presentada por **CAMPBELL SCIENTIFIC CENTRO CARIBE, S.A.**, previamente a la celebración del Acto de Apertura de Propuestas correspondiente.

Que las Actas física y electrónica de Apertura de Propuestas, son publicadas el día 5 de junio de 2023, donde constan presentadas las siguientes ofertas:

N°	PROPONENTE	PRECIO PROPUESTO
1	CONSORCIO PRODG (Conformado por las empresas PROJECT MANAGEMENT AND CONSULTING, S.A. (PMC, S.A.) y GECI ESPAÑOLA, S.A.)	B./ 1,259,995.00
2	INGESOFT PANAMA, S.A.	B./ 1,400,000.00
3	PANAMA HARDWARE, S.A.	B./ 1,237,378.97

Que consta la publicación el día 9 de junio de 2023, del Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora y Entrega de Expediente del Acto Público y el Informe de Evaluación, ambos con fecha de 8 de junio de 2023; junto a la Resolución No. 130-DJ-DG-AAC de 31 de mayo de 2023, que designa a los Comisionados miembros del cuerpo colegiado evaluador.

Que en su Informe de Evaluación, los miembros de la Comisión Evaluadora determinaron que las propuestas presentadas por los Proponentes **PANAMA HARDWARE, S.A.**, y **INGESOFT PANAMA, S.A.**, cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios; razón por la cual, pasaron a ser evaluadas conforme a los Criterios y la Metodología de Ponderación establecidos en el Pliego de Cargos, recibiendo un puntaje total de 84.4 y 95 puntos respectivamente.

Que a raíz de la publicación del Informe de Comisión en mención, la empresa **PANAMA HARDWARE, S.A.**, presentó el día 12 de junio de 2023, sus observaciones sobre el Informe de marras y días después su Acción de Reclamo la cual fue resuelta mediante la Resolución de Fondo N°888-2023 de 5 de julio de 2023, proferida por esta Dirección en donde se ordenó anular totalmente el informe de Comisión.

Que en obediencia a lo anterior, la Entidad Licitante por medio de la Resolución No.168-DJ-DG-AAC de 18 de julio de 2023, designó una nueva Comisión Evaluadora, la cual el día 20 de julio de 2023, tomó posesión de su cargo según se aprecia en el Acta de Instalación de Comisión publicada el 21 de julio de 2023.

Que el día 21 de julio de 2023, la Comisión Evaluadora emitió el nuevo informe, concluyendo que las propuestas presentadas por los proponentes **PANAMA HARDWARE, S.A.**, y **INGESOFT PANAMA, S.A.** cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios; por lo que pasaron a ser evaluadas conforme a los Criterios y la Metodología de Ponderación establecidos en el Pliego de Cargos. Vale mencionar que a **PANAMA HARDWARE, S.A.**, se le otorgó un puntaje de 99.6 y a **INGESOFT PANAMA, S.A.**, una puntuación de 93.00.

AS

RS

Que el día 26 de julio de 2023, el proponente **INGESOFT PANAMA, S.A.** presentó observaciones al informe de comisión, para posteriormente interponer acción de reclamo el día uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual fue admitida a través de la Resolución N° DS-DF-1050-2023 de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que a través de la Resolución N° DS-DF-1083-2023 de 10 de agosto de 2023, esta Dirección precisó que lo procedente era **ANULAR PARCIALMENTE**, el Informe de Evaluación publicado el 21 de julio de 2023 y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo análisis parcial a efectos que la **PROPUESTA DE PANAMA HARDWARE, S.A.** sobre el Punto 9 capítulo II, Condiciones Especiales, del Pliego de Cargos adjunto - Personal Instalador, Capítulo III - Especificaciones Técnicas – Criterio Técnico - **CRONOGRAMA DEL PROYECTO** Punto 6 y el Punto 12 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico (Idoneidad del responsable del proyecto).

Que el día 16 de agosto de 2023, se emitió y se adjuntó al Acto Público, el tercer informe de Comisión en el cual se concluyó que la propuesta presentada por el proponente **PANAMA HARDWARE, S.A.**, no cumplió con el Punto 9 capítulo II, Condiciones Especiales, del Pliego de Cargos adjunto - Personal Instalador, no cumplió con el Capítulo III - Especificaciones Técnicas – Criterio Técnico - **CRONOGRAMA DEL PROYECTO** Punto 6 y no cumplió con el Punto 12 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico (Idoneidad del responsable del proyecto) ya que no se aportó la resolución emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que los Comisionados estipularon en su nuevo informe que la evaluación realizada conforme a los Criterios y la Metodología de Ponderación establecidos en el Pliego de Cargos, otorgó al proponente **PANAMA HARDWARE, S.A.**, un puntaje de 96.6 y al proponente **INGESOFT PANAMA, S.A.**, una puntuación de 93.00.

Que el proponente **INGESOFT PANAMA, S.A.**, presentó nuevas observaciones al tercer informe de comisión y posteriormente su Acción de Reclamo, la cual fue admitida por esta Dirección y resuelta a través de la Resolución N° DS-DF-1418-2023 de 17 de octubre de 2023, en donde se ordenó revisar parcialmente la propuesta de **PANAMA HARDWARE, S.A.**

Que en sujeción a lo antedicho, el día 15 de noviembre de 2023, se publicó el nuevo informe de la Comisión Evaluadora en donde descalificó la propuesta de **PANAMA HARDWARE, S.A.**, por no cumplir con los requisitos mínimos obligatorios y a su vez asignó un puntaje de 93.00, a la propuesta de **INGESOFT PANAMA, S.A.**, luego de efectuar la ponderación correspondiente.

Que como consecuencia de ello, el proponente **PANAMA HARDWARE, S.A.**, presentó observaciones en contra de este último informe y la Acción de Reclamo que nos ocupa.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que se anule totalmente el informe de la Comisión Evaluadora y se ordene una nueva evaluación de las propuestas presentadas, a través de una nueva Comisión Evaluadora. Todos

los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2023-1-38-0-99-LV-013215](#) se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor” regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, en aras de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que como primer punto manifiesta el Accionante que, cuando la Comisión Evaluadora entra a determinar lo ordenado por la DGCP en su resolución, lo hace sobre la base del supuesto que lo indicado en dicha resolución debe ser resuelto bajo el criterio de incumplimiento, muy a pesar que ellos tenían varias dudas de esta decisión. Agrega que en informes anteriores, la Comisión ya había verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios y que el punto a considerar en el nuevo informe correspondía a requisitos ponderables (punto 12 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico).

Que en ilación, arguye que la Comisión Evaluadora es autónoma en cuanto a la evaluación de las propuestas; sin embargo, en este caso se vio condicionada por el criterio vertido en la Resolución proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a pesar que su posición en términos de incumplimiento de requisitos obligatorios por parte de **PANAMA HARDWARE, S.A.**, ya había sido considerada en informes anteriores.

Que en esa misma línea, resalta que en el listado de los requisitos obligatorios en el portal electrónico “PanamaCompra”, en la sección de Condiciones Especiales, se observa el punto 8, el cual no corresponde a una exigencia sino a un apartado, en el que se deja de manifiesto que a partir del punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, se listan los requisitos ponderables. En adición, esboza que la actuación de la Comisión, vulnera el Principio de Igualdad de su mandante, ya que es a este último a quien solamente se ha verificado el cumplimiento del punto 12 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos, como una exigencia de estricto cumplimiento y no como un requisito ponderable.

Que en otro giro, puntualiza que la Comisión omitió su responsabilidad de motivar su decisión en cuanto al incumplimiento del punto 12 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, por parte de su poderdante, vulnerando así lo dispuesto por la Resolución DS-DF-1418-2023 de 17 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que antes de adentrarnos a valorar la actuación de la Comisión, consideramos importante advertir que la modalidad denominada “Licitación por Mejor Valor”, es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que lo reseñado en el párrafo que antecede, encuentra sustento en el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando dispone en el numeral 10, lo que seguido se cita:

“.../... 10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos”.

Que para el procedimiento de la Licitación por Mejor Valor, es de vital importancia que las propuestas cumplan con los requisitos mínimos obligatorios o términos de referencia definidos en el Pliego de Cargos y una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los Proponentes, la Comisión Evaluadora pasará a evaluar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los Proponentes, resultando en la adjudicación a aquel que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos.

Que conceptuado lo anterior, es menester destacar a modo de docencia que todas las exigencias que se encuentran plasmadas dentro de la Sección de “Condiciones Especiales” y “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, deben ser consideradas como requisitos obligatorios para todos los proponentes, cuyo incumplimiento acarrea su descalificación y que no puedan pasar a la fase de ponderación. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto en el punto 8 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, se hace alusión a requisitos ponderables, no podemos desatender que también indica “Requisitos ponderables y **obligatorios a entregar con la propuesta**”, es decir, que además de ser

ponderables son a su vez obligatorios.

Que es menester de esta Dirección resaltar que los “Otros Requisitos” de la Plantilla Electrónica, constituyen todas aquellas exigencias o requisitos adicionales que de forma unilateral son exigidos por las Entidades y que se establecen como las garantías para seleccionar a la mejor propuesta frente a otra, en cuanto a experiencia y demás requerimientos se refieren. Dicho esto, son los requisitos comunes o estandarizados y los “Otros Requisitos” de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, los que conforman los requisitos de obligatorio cumplimiento o habilitantes y que serán sujetos a verificación por parte de la Comisión Evaluadora al momento de determinar los proponentes que pasan a la fase de ponderación.

Que en cuanto al procedimiento y estructuración del Informe de Evaluación por la Comisión, con relación al incumplimiento del punto 12 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico por parte del proponente **PANAMA HARDWARE, S.A.**, somos del criterio que va en apego a lo normado por la Ley de Contrataciones Públicas y a lo estipulado por el Pliego de Cargos, toda vez que la exigencia se trata de un requisito obligatorio el cual debía ser cumplido por todos los proponentes para poder pasar a la fase de ponderación.

Que en otro aspecto, se debe remarcar que la función de esta Dirección es fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que siendo así las cosas, no coincidimos con el criterio del Accionante cuando sostiene que la Comisión Evaluadora basó la decisión de su último informe, en virtud de lo relatado por esta Dirección en la Resolución N° DS-DF-1418-2023 de 17 de octubre de 2023, cuando estos gozan de plena autonomía para emitir sus dictámenes tal como se visualiza en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Que esta Dirección considera oportuno dejar por sentado que los Señores Comisionados, en el ejercicio de sus atribuciones legales, son soberanos e independientes en la emisión de los dictámenes y conclusiones que adopten a través de sus Informes de Verificación o Evaluación, según sea el caso. Sobre el particular, esta Dirección ha sostenido de manera reiterada la importancia de la autonomía de criterio de los Comisionados, al ser estos legamente responsables por sus decisiones e idóneos en el objeto contractual; no obstante lo anterior, es menester señalar que dicha autonomía no es absoluta, puesto que está sujeta a los dictámenes y decisiones emanadas de esta Dirección, en su condición de ente rector y fiscalizador en materia de Contrataciones Públicas, por tanto, sus dictámenes y decisiones son de obligatorio cumplimiento para las entidades licitantes y servidores públicos que intervengan en los procesos de selección de contratistas.

Que en cuanto al argumento del Accionante referente a que la Comisión no motivó en debida forma su decisión, discrepamos de ello, debido a que a nuestro parecer los Comisionados explicaron de forma apropiada el requisito obligatorio que no

cumplió el Proponente y a su vez se detalló las razones que sustentan su dictamen de manera motivada y concisa.

Que atendidas las disconformidades del Accionante, estimamos propicio hacerle un enérgico llamado de atención a la Entidad Licitante en el sentido que en futuros Actos Públicos procure estructurar de manera correcta el Pliego de Cargos separando los requisitos obligatorios de las exigencias ponderables para así evitar confusiones entre los proponentes que afecten el curso normal del Acto Público, ya que de volver a incurrir en este tipo de yerros procesales, se impondrán las sanciones correspondientes.

Que se exhorta a la Entidad que, para mejor ilustración acerca de la estructuración del Pliego de Cargos de una Licitación por Mejor Valor, consulte el ***“Instructivo de Mejores Prácticas en la Creación de Pliegos de Cargos para los Procedimientos de Selección de Contratistas”***, publicado por esta Dirección en el Portal “PanamaCompra”, así como en la sección “Documentos de Interés” de la ***“Biblioteca Sistematizada de Criterios y Pronunciamientos”***, del cual nos permitimos citar el siguiente extracto como errores comunes en la estructuración de pliegos de cargos de licitaciones por mejor valor:

“Citar o desarrollar los criterios de evaluación en la sección de requisitos obligatorios (Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico).

En los requisitos obligatorios (sección de “Otros Requisitos”), las entidades no deben citar o remitir a los criterios de evaluación, así como tampoco deben ser estos desarrollados en la plantilla electrónica (sección de “Otros Requisitos”) sino en las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Adjunto.”

Que en resguardo del Principio de Igualdad de Oportunidad de Proponentes el cual se encuentra consagrado en la Ley de Contrataciones Públicas, consideramos necesario ordenar a la Comisión Evaluadora verifique el resto de las propuestas (**CONSORCIO PRODG e INGESOFT, S.A.**) utilizando el mismo criterio que sirvió de base para verificar la propuesta de **PANAMA HARDWARE, S.A.**, para así determinar si cumplieron o no con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos Electrónico.

Que una vez examinados los hechos en que se fundamenta la acción de reclamo y siendo valorados en función de las constancias que reposan en el expediente electrónico del Acto Público, estima esta Dirección que el reclamante no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero; por ende, lo procedente es ordenar la devolución de la fianza de acción de reclamo presentada por el proponente **PANAMA HARDWARE, S.A.**

Que las entidades licitantes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, así como los proponentes, contratistas y demás interesados que intervienen en el proceso de contratación, están obligados a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública en todas las etapas del proceso de la compra pública. En este sentido, los actores dentro del proceso de contratación deben aplicar los principios y valores consagrados en el Código de Ética, seguir los lineamientos para una gestión integral de la contratación y acatar las normas que regulan los impedimentos por razón de las funciones que desempeñen los servidores públicos involucrados en procesos de compra pública.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE**, el Informe de Evaluación publicado el 15 de noviembre de 2023, dentro del Acto Público N° [2023-1-38-0-99-LV-013215](#), y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo análisis total de todas las propuestas presentadas. Todo lo anterior es con el objeto que se profiera un nuevo Informe de Evaluación total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en párrafos superiores.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 15 de noviembre de 2023, dentro del Acto Público N° [2023-1-38-0-99-LV-013215](#), convocado por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, bajo la descripción: “**DISEÑO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE INFORMACIÓN METEOROLÓGICA PARA AERÓDROMOS NACIONALES Y ESTACIONES DE SEGUIMIENTO AL VUELO**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,400,000.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un nuevo análisis total de todas las propuestas presentadas. Todo lo anterior es con el objeto que se profiera un nuevo Informe de Evaluación total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en párrafos superiores.

TERCERO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° [2023-1-38-0-99-LV-013215](#).

CUARTO: **ORDENAR** la devolución de la Fianza de Acción de Reclamo N° 04-09-50870-0 emitida por **ALIADO SEGUROS** a la orden de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo de las Acción de Reclamo interpuesta por **PANAMA HARDWARE, S.A.**

SEXTO: **ADVERTIR** que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SÉPTIMO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

AS



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020; Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022. Resolución No. 285-2021 de 22 de abril de 2021 por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

AS IS/YC/od


Exp. 23738